

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES POR LA QUE SE DETERMINA EL PERMISO RETRIBUIDO OBLIGATORIO RECUPERABLE APLICABLE AL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN ESTE DEPARTAMENTO.

El Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo de 2020, publicado en el BOE nº 87, de 29 de marzo, regula, entre otros aspectos, un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado, y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración del estado de alarma establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Este permiso retribuido se aplicará a todo el personal, incluido aquel que, estando adscrito a servicios declarados necesarios, no desempeñen funciones de carácter esencial, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 y que entra en vigor el día 30 de marzo de 2020.

La Disposición Adicional Primera del citado Real Decreto Ley establece: *“El Ministerio de Política Territorial y Función Pública y los competentes en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales quedan habilitados para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de servicios de los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con el objeto de mantener el funcionamiento de los servicios públicos que se consideren esenciales”*.

Conforme a lo señalado en la precitada Disposición Adicional, la Dirección General de la Función Pública, con fecha 30 de marzo de 2020, dictó la Resolución número 344/2020, por la que se establecen instrucciones con relación al desarrollo del trabajo del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus Organismos Autónomos entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive. En su apartado cuarto, dicha Resolución dispone:

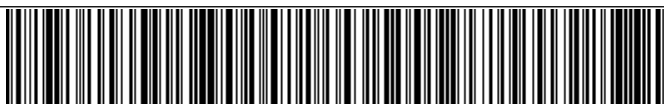
“El personal que no pueda desarrollar la prestación de sus servicios a través de modalidades no presenciales, bien por no disponer de los medios necesarios para ello, bien porque las propias características de las funciones que desarrolla no hagan posible dicha prestación, disfrutarán de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive.

Durante el citado permiso se conservará el derecho a la percepción de la totalidad de las retribuciones que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario.

La recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma y hasta el 31 de diciembre de 2020.”

A su vez, el apartado sexto la referida Resolución establece que: *“Corresponderá a las Secretarías Generales Técnicas, Secretaría General de la Presidencia de Gobierno u órganos equivalentes de los Organismos Autónomos en el ámbito de Administración General, la concreta determinación de los empleados y empleadas públicas que disfrutarán del permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, previsto en el dispositivo Cuarto de esta Resolución.”*

De acuerdo con señalado, por esta Secretaría General Técnica se solicitó a cada Centro Directivo de este





Departamento y a la Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa, la formulación de una propuesta detallada del personal adscrito a los mismos al que debiera aplicarse el permiso retributivo recuperable establecido en el artículo 2 del repetido Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, atendiendo a las instrucciones formuladas por la Dirección General de Función Pública en su Resolución ya referenciada. Dicha solicitud fue evacuada por todos los Centros Directivos con fecha 31 de marzo de 2020.

A la vista de lo expuesto, y al amparo de lo establecido en el artículo 15.7 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma,

RESUELVO

Primero.- Determinar que el personal que se indica a continuación disfrutará del permiso retribuido recuperable de carácter obligatorio desde el 1 y hasta el 8 de abril de 2020:

1.- Empleados públicos no docentes que presten servicios en los centros educativos públicos no universitarios y que no se encuentren desempeñando sus funciones a través de modalidades no presenciales.

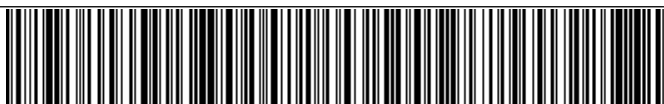
No obstante lo anterior, este personal podrá ser requerido para acudir a su centro de trabajo por la dirección del centro educativo correspondiente por razones de urgente necesidad; en estos casos, las jornadas laborales puntuales no computarán como permiso retribuido recuperable y deberán desarrollarse atendiendo a las medidas de prevención en el ámbito laboral establecidas por las autoridades sanitarias.

Todo ello sin perjuicio de la compensación de días y vacaciones que le pudiera corresponder al personal continuo o discontinuo por coincidir con los días no lectivos establecidos.

2.- Personal adscrito a los Centros Directivos que se relaciona en el **Anexo I** adjunto a esta Resolución.

3.- El personal adscrito a los Centros Directivos que se relaciona en el **Anexo II** prestará servicios en régimen de turnos, conforme a las instrucciones de la persona responsable de la unidad administrativa correspondiente. De esta forma, los días que no preste servicios disfrutará del permiso retribuido recuperable.

Segundo.- Notificar la presente Resolución a los interesados, significando que contra la misma, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante la Secretaría General Técnica de este Departamento, en el plazo de un (1) mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta Resolución, significando que en caso de interponer recurso potestativo de reposición, no podrá acudir a la vía contencioso administrativa hasta que aquél sea resuelto expresamente o desestimado por silencio administrativo en el plazo de un mes a contar desde que hubiera sido interpuesto el citado recurso. Todo ello sin perjuicio de cualesquiera otros recursos que se estime oportuno interponer.






Adviértase que, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda y Tercera del Real Decreto 463/2020, 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID – 19, todos los plazos procesales y administrativos se encuentran suspendidos.

El Secretario General Técnico

Manuel Peinado Bosch

| | |
|---|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| MANUEL PEINADO BOSCH - SECRETARIO/A GRAL. DE S.G.T | Fecha: 31/03/2020 - 22:44:06 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 1318 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 533 - Fecha: 31/03/2020 23:22:23 | Fecha: 31/03/2020 - 23:22:23 |
| En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 03h_QboWgyvxTpF2apcQTuRSgFRfWd9Hz |   |
| El presente documento ha sido descargado el 31/03/2020 - 23:23:22 | |